



### **VISTOS:**

El Expediente Externo N° 21822-2017 y el Expediente ALSGFP20240000016, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, el escrito de fecha 19 de febrero de 2024, el Informe Legal N° 000413-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 11 de junio de 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de revocación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 589-2021-MPCP-GAT, de fecha 14 de diciembre de 2021, la misma que a través de su Artículo Primero resolvió: “SUSPENDER el presente Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral, solicitado por el AA. HH SIEMPRE UNIDOS DE CALLERIA debidamente representada por su Presidente Estefita Pérez Vásquez hasta que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie de forma definitiva a través de sentencia firme y/o con calidad de cosa juzgada, respecto del proceso de REIVINDICACION del Expediente N° 00080-2019-0-2402-JR-CI 02, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, instaurado por TG & JP SRL debidamente representado por su Gerente General Tonny Gonzales Advíncula (en calidad de demandante) y ASC DE MORADORES DENOMINADO ASENTAMIENTO HUMANO SIEMPRE UNIDOS DE CALLERIA REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA RITA RIBEIRO PEREZ, ASENTAMIENTO HUMANO SIEMPRE UNIDOS REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA ESTEFITA PEREZ VASQUEZ (demandado)”, planteado por la administrada Estefita Pérez Vásquez, en su condición de representante legal del Asentamiento Humano Siempre Unidos de Calleria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **LEVANTAR** la suspensión al procedimiento administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 589-2021-MPCP-GAT, de fecha 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, continúese con el Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma integral solicitado por el Asentamiento Humano Siempre Unidos de Calleria, desde la expedición de la presente resolución

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad realizar un nuevo diagnostico técnico legal a fin de continuar con el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio de forma integral solicitado por el Asentamiento Humano Siempre Unidos de Calleria.

Que, con fecha 19 de febrero de 2024, la empresa TG & JP SCRLTA, con RUC N° 20302798916, debidamente representado por el señor Tonny Gonzales Advíncula, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, teniendo como fundamento de hecho y derecho en síntesis que la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29.12.2023, contraviene el principio de legalidad, estando a que la contravención a la Constitución a la Ley y las normas reglamentarias hace nula la resolución emitida, además por contener vicio de nulidad, ante la omisión de alguno de sus requisitos de validez, afectando el debido proceso y principios del debido procedimiento Administrativo, señalando que si bien es cierto la acción contenciosa no ha surgido del procedimiento administrativo; sin embargo, la autoridad administrativa al contemplar que la situación litigiosa nace de un mismo título con identidad de sujetos, mal haría continuar con el referido procedimiento administrativo,

precisando que el procedimiento administrativo pretende resolver en favor de los prescribientes sin que estos cumplan los requisitos para el procedimiento de formalización a través de prescripción adquisitiva en vía administrativa, indicando que la entidad al emitir la Resolución Gerencial N° 589-2021-MPCP-GAT, de fecha 14 de diciembre de 2021, si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, cuestionando que la solicitante del procedimiento haya cumplido copulativamente con los requisitos de posesión pacífica, pública y continua como propietarios durante 10 años para ser declarados propietarios por usucapión, al haber sido parte del proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente Judicial N° 196-2006-0-2402-JR-CI-01, seguido ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, lo cual interrumpe el plazo prescriptorio de los solicitantes, no existiendo posesión pacífica, no alcanzando el plazo prescriptorio para ser declarados titulares registrales a través de la prescripción; de igual modo indica que la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, no expresa el agravio sufrido por el interesado y por qué perjudicaría su situación jurídica, afectando el debido proceso y derechos fundamentales, así como, el principio de predictibilidad y el de verdad material;

#### **BASE LEGAL:**

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

#### **ANÁLISIS:**

##### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, el artículo 120° del TUO de la LPAG, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)". En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el párrafo 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y conforme se puede observar la presentación del recurso de apelación a la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, notificada con fecha 31 de enero de 2024, fue presentada dentro del plazo perentorio, esto es el 20 de febrero de 2024, por lo que corresponde su evaluación.

##### **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 75 DEL TUO DE LA LEY N° 27444**

Que, el recurrente manifiesta que la emisión de la Resolución Gerencial N° 589-2021-MPCP-GAT, de fecha 14 de diciembre de 2021, habría cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, a efectos de la posibilidad de revocación de dicho acto administrativo se ha efectuado un amplio desarrollo en la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso, ratificándonos el contenido de la misma en todos sus extremos, no mereciendo un mayor desarrollo al respecto, puesto que ya fue analizado en la resolución impugnada;

##### **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN A TRAVÉS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN VÍA ADMINISTRATIVA**

Que, el recurrente cuestiona que la solicitante del procedimiento haya cumplido copulativamente con los requisitos de posesión pacífica, pública y continua como propietarios durante 10 años para ser declarados propietarios por usucapión, al haber sido parte del proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente Judicial N° 196-2006-0-2402-JR-CI-01, seguido ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, lo cual interrumpe el plazo prescriptorio de los solicitantes, no existiendo posesión pacífica, no alcanzando el plazo prescriptorio para ser declarados titulares registrales a través de la prescripción; de igual modo indica que la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, no expresa el agravio sufrido por el interesado y por qué perjudicaría su situación jurídica, afectando el debido proceso y derechos fundamentales, así como, el principio de predictibilidad y el de verdad material;

Sin embargo, debemos precisar que, al haberse efectuado el acto de revocación, lo único que ha originado es que se efectuó el levantamiento de la suspensión al procedimiento administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral, solicitado por el AA. HH Siempre Unidos de Calleria, y se ha dispuesto la continuación del mismo, correspondiendo evaluar respecto a su procedencia o no a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, de acuerdo a sus funciones;

**RESPECTO A LA NO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS SUFRIDOS POR EL INTERESADO Y POR QUÉ PERJUDICARÍA SU SITUACIÓN JURÍDICA, AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO, EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD Y EL DE VERDAD MATERIAL**

Que, conforme lo hemos señalado en la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023, la figura de la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a lo expresado por el maestro Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, **indica que la -revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo** generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente;

Que, es en ese sentido se ha aplicado lo establecido en el numeral 214.1.4 del párrafo 214.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que cabe la revocación de actos administrativos, cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravie o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, estando a todo ello, y al no haberse cumplido copulativamente los tres (03) supuestos de procedencia de la inhibición a nivel administrativo efectivamente se ha perjudicado la situación jurídica del AA. HH SIEMPRE UNIDOS DE CALLERIA, en lo referente a su procedimiento de Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral, afectando para ello el debido procedimiento, y teniendo en consideración que al haberse dispuesto el levantamiento de la inhibición y su continuación de trámite por parte de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, quien evaluará su procedencia o no; por lo tanto, no se ha afectado ningún derecho fundamental, ni se ha afectado el derecho de terceros ni mucho menos ha afectado el interés público, por lo que el recurso administrativo presentado debe ser declarado infundado;

Que, mediante Informe Legal N°000567-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 08 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración planteado por la empresa TG & JP SCRLTA, con RUC N° 20302798916, debidamente representado por el señor Tonny Gonzales Advíncula, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido informe legal que fundamenta el presente informe, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración planteado por la empresa TG & JP SCRLTA, con RUC N° 20302798916, debidamente representado por el señor Tonny Gonzales Advíncula, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 893-2023-MPCP, de fecha 29 de diciembre de 2023; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Documento Firmado Digitalmente:**

**JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ  
ALCALDESA PROVINCIAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »